



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR:**  
PS-15/2025

**DENUNCIANTE:**  
**DATO PERSONAL PROTEGIDO**  
**(LGPDPPO)<sup>1</sup>**

**DENUNCIADO:**  
MARTÍN JAIME FLORES MARTÍNEZ

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
**IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL**  
**PROTEGIDO (LGPDPPO)/2025**

**MAGISTRADA PONENETE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.**

Vistas las constancias que obran en autos, se tiene que por auto de once de diciembre de dos mil veinticinco, quedó firme la sentencia dictada en el presente asunto, y toda vez que en el expediente obran constancias relativas al cumplimiento de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 380 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 12, fracción XIV, 57, y 61, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se dicta el siguiente:

#### **INFORME**

1) En la sentencia emitida el uno de diciembre de dos mil veinticinco por este Tribunal, dentro del presente asunto, se determinó lo siguiente:

(...)

#### **5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

(...)

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracciones XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

- **Sanción a imponer**

Tomando en cuenta que las características de la comisión de la infracción y la calificación de su gravedad, lo procedente es imponer a Martín Jaime Flores Martínez una **amonestación pública** por la comisión de VPG, prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

## **6. MEDIDA DE REPARACIÓN**

(...)

### **6.1 Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook y página oficial de este Tribunal**

En atención a que se vulneró los derechos político-electorales de la denunciante y no fue posible la localización del domicilio del responsable, no obstante, las diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora, se considera que este Tribunal está en condiciones de asumir subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y cumplir con el **deber de reparar el daño generado**, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

(...)

Por lo que, se ordena al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que **publique y se fije en la cuenta de Facebook y en la página oficial de internet de este Tribunal**, un extracto de esta sentencia por el **plazo de treinta días naturales** a partir de que la presente cause estado (**ANEXO ÚNICO**).

(...)

Una vez que se haya realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

(...)

## **7. Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG**

(...)

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, y a la gravedad ordinaria de la infracción **se ordena al INE e Instituto Electoral** inscribir a Martín Jaime Flores Martínez, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de **1 año 6 meses** identificando la conducta por la que se le infracciona.

(...)



De la anterior transcripción se advierte que se ordenó imponer al denunciado, como sanción, una **amonestación pública**, y como medidas de reparación, la **publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook y página oficial de este Tribunal**, bajo los parámetros establecidos en la propia resolución, así como la **inscripción** del denunciado Martín Jaime Flores Martínez en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG<sup>3</sup>.

2) En consecuencia, y una vez analizadas las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Actuaría de este órgano jurisdiccional, levantó una constancia de hechos<sup>4</sup>, en la que especifica que a las catorce horas con cincuenta y tres minutos y a las quince horas con dos minutos, del día en mención, ingresó a la página oficial de este Tribunal, así como a la página oficial en la red social Facebook, respectivamente, y advirtió que en ambas plataformas se encontraba publicado el extracto de sentencia dictado el primero de diciembre de dos mil veinticinco, dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro; cumpliéndose con ello, el plazo y términos ordenados en la citada resolución.
- b) El doce de enero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el oficio IEEBC/UTCE/009/2026, con el cual informó que fue realizada la inscripción de Martín Jaime Flores Martínez, ante el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, anexando copias certificadas de las capturas de pantalla que acreditan dicha gestión.
- c) El quince de enero, la Actuaría de este órgano jurisdiccional, levantó una constancia de hechos<sup>5</sup>, en la que especificó que a las ocho horas con treinta minutos y a las ocho horas con cuarenta minutos, del día en mención, constato que, en ambas plataformas de medios oficiales de difusión de este órgano jurisdiccional, permaneció visible el extracto de la sentencia dictada del procedimiento especial sancionador citado al rubro, durante el plazo de treinta días naturales, conforme a lo ordenado en la propia resolución.
- d) Con oficio TJEBBC/SG/O/13/2026 de quince de enero, el Secretario General de Acuerdos en funciones, informó al Pleno de este Tribunal, que conforme a lo ordenado en la sentencia del procedimiento especial sancionador citado

<sup>3</sup> Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>4</sup> Véase en foja 92 del expediente principal.

<sup>5</sup> Véase en foja 97 del expediente principal.

al rubro, el primero de diciembre, se publicó en la página oficial de este Tribunal, y en la página oficial de la red social Facebook, un extracto de la sentencia en mención, mismo que permaneció en dichas plataformas durante el plazo de treinta días naturales, comprendiendo del doce de diciembre del año anterior al diez de enero, advirtiéndose que, dicho extracto, permaneció visible hasta el día quince del citado mes.

e) El cinco de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional oficio INE/JLE/BC/VE/0149/2026 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, con sede en esta ciudad, a través del cual adjuntó la diversa misiva **UT/00418/2026**, suscrita por la Directora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de Violencia Política Contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el cual informó que a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el denunciado Martín Jaime Flores Martínez, fue inscrito ante el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Al respecto, con el fin de acreditar dicha gestión, la autoridad administrativa electoral señaló la liga electrónica donde puede ser consultado el registro.

4) En ese sentido, se tiene que obran en autos las medidas de reparación ordenadas en la sentencia referida, y se tiene por acreditada la inscripción del denunciado en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, por parte de las autoridades administrativas electorales, durante el periodo que se fijó en la resolución de autos.

Por tanto, **SE INFORMA** a la Presidencia de este Tribunal que, con base en las actuaciones que obran en el expediente, **la sentencia de primero de diciembre de dos mil veinticinco**, dictada en el presente asunto, **ha sido cumplida**.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a las partes; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal, de conformidad con el artículo 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Ponente, **Carola Andrade Ramos**, ante el Licenciado **Juan Pablo Hernández De Anda**, Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**



**“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”**

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL